



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01501-00.
ACCIONANTE: SILVIA PAOLA RAMIREZ OLAYA.
ACCIONADA: EPS SURA S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **SILVIA PAOLA RAMIREZ OLAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.089.335, en síntesis, que su médico tratante le ordenó los exámenes médicos para que fueran adjuntados a la Junta Regional de Calificación debidamente actualizados, los cuales son, para neurología, resonancia nuclear magnética de cerebro (simple) y estudio polisomnográfico completo (con oximetría); y para ortopedia, resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembros superiores (codo/hombro y/o puño) los cuales no habían sido autorizados ni practicados.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS SURA**, “...ordene y realice Valoración de **NEUROLOGIA, RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO (simple) ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO COMPLETO (con oximetría)**. Por: **ORTOPEDIA: RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBROS SUPERIOR (codo/hombro y/o puño)**...”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 9 de noviembre del presente año, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **EPS SURA**, informó que o la resonancia de cerebro (simple) había sido autorizada para la IPS Clínica Country la cual fue programada el 13 de noviembre a las 15+30., frente al estudio polisomnográfico completo (con oximetría) había sido ordenado para la IPS Hospital San Rafael, sin embargo, fue redireccionada para la Clínica Neurológica y programada para el 23 de noviembre a las 9:50 am., sobre la resonancia magnética de articulaciones de miembros superiores, también fue autorizada en la IPS Clínica Country y programada para el día 16 de noviembre a las 2:30 am.

Por lo anterior, solicita la denegación de la presentación constitucional por presentarse la figura jurídica del hecho superado.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso sus funciones, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, describió los derechos presuntamente vulnerados, los cuales se encuentran relacionados con el pago de incapacidades y, finalmente, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** luego de ser debidamente notificada vía correo electrónico a las direcciones informadas, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la accionante el derecho fundamental a la salud por parte de la EPS convocada –**SURA EPS**- al no autorizarle ni practicarse los exámenes médicos ordenados por el galeno tratante de la accionante denominados “*RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO (simple); ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO COMPLETO (con oximetría); RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBROS SUPERIOR (codo/hombro y/o puño)*”.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual

coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”²*

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, “(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.
(...)

Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante**”.
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente,

¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-178-17.htm> - ftn20.

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS SURA S.A.**, “... *Valoración de NEUROLOGIA, RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO (simple) ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO COMPLETO (con oximetría). Por: ORTOPEdia: RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBROS SUPERIOR (codo/hombro y/o puño)*”.

En relación con lo anterior, la convocada **EPS SURA**, afirmó que a la accionante Silvia Paola Ramírez Olaya, con ocasión de la presente acción constitucional, le fueron autorizados y practicados los exámenes ordenados por el médico tratante para que sean aportados a la Junta Regional de Calificación de manera actualizada el día de su cita.

En efecto, nótese que tal como lo afirmó accionada en su escrito de contestación, a la accionante Ramírez Olaya le fueron autorizados y practicados los exámenes denominados: “*RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO (simple) ESTUDIO*” practicado el día 13 de noviembre a las 3:50 pm en la IPS Clínica Country; *POLISOMNOGRAFICO COMPLETO (con oximetría)* fue agendada para el día 23 de noviembre de 2022 a las 9:50 am en la IPS Clínica Neurológica / Sede Norte la cual se encuentra confirmada; y, la *RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBROS SUPERIOR* fue realizada el día 16 de noviembre a las 2:30 AM en la IPS Clínica Country.

Para corroborar lo anterior y según informe secretarial que obra dentro del expediente, y según lo afirmado por la señora Silvia Paola Ramírez Olaya el día 17 de noviembre de los corrientes, sobre las 10:30 am, recibió la autorización y afirmó que le habían sido practicadas las resonancias nucleares magnéticas de cerebro y miembros superiores, y confirmada la cita del estudio polisomnografico completo (con oximetría), lo cual quiere decir, que al momento del proferimiento del presente fallo no existe vulneración al derecho fundamental alegado.

A juicio del Despacho, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de vida y salud, pues no se le autorizó el procedimiento quirúrgico requerido en tiempo, lo cierto es que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional y, es que nótese que tal como lo afirmó la accionada en su escrito de contestación, en curso de la presente acción a la accionante le fueron autorizados los exámenes requeridos, respecto de la figura del

hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición respecto a la autorización y practica de los exámenes médicos requerido por la gestora, fue satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado, razones por las que se negará el amparo constitucional en los términos solicitados por la actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **SILVIA PAOLA RAMIREZ OLAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.089.335, ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c830f5ea470ef23e28ff282ae7f723e122d58ab44698edc45bf9b69bdbe9b6d4**

Documento generado en 17/11/2022 12:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>